



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.  
EXPEDIENTE: SG-PDP/003/2020  
OFICIO: DAJ- SG/1468/2020.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de mayo del año 2020.

**V I S T O.-** Para resolver en definitiva la RECLAMACIÓN presentada por la **C. ADRIANA DOMINGUEZ CASTILLO**, de la que derivó el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número SG.PDP.003.2020, en donde reclama la reparación de los supuestos daños causados a un vehículo Marca Nissan Línea Platina Q T/M A/A, Año 2007, número de serie **ELIMINADO 1**, en virtud de la probable actividad administrativa irregular que la reclamante atribuye a éste H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que con fundamento en los artículos 23 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito recibido el día 23 veintitrés de enero de 2020, la **C. ADRIANA DOMINGUEZ CASTILLO**, solicitó el pago de los supuestos daños ocasionados a un vehículo de su propiedad Marca Nissan Línea Platina Q T/M A/A, Año 2007, número de serie **ELIMINADO 1** derivado de los hechos que dice ocurrieron, y que narra en el propio escrito.

II.- Derivado de lo anterior, con fecha 31 treinta y uno de enero de 2020, se radicó el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, registrándolo en el libro de gobierno bajo el número SG-PDP-003-2020. En razón de lo anterior, se le requirió a la reclamante a efecto de que en el término de cinco días se presentará ante ésta autoridad y presentara la factura original del vehículo para su cotejo a efecto de autenticar y dar fe del documento que acredita el interés jurídico y evidencie la propiedad del vehículo. Por lo que con fecha trece de febrero de la presente anualidad, se apersono la reclamante ante esta autoridad, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.

El día 05 cinco de febrero, se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Dirección de Servicios Municipales, para que dentro del término que establece el ordinal 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, manifestara lo que a su derecho conviniera, y a la vez, ofreciera las pruebas de su intención.





H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

III.- Mediante oficio número DSM/1170-20, recibido el día 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte, la citada autoridad municipal por medio del Director de Servicios Municipales, el Ing. Gonzalo Benavente González, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en torno a la reclamación, y ofreció pruebas de su parte.

IV.- El día 22 veinte de marzo del 2020, se notificó a la parte actora la contestación producida por el Director de Servicios Municipales, y se pusieron a la vista de las partes las actuaciones que conforman el expediente de mérito, otorgándoles el término de 05 cinco días hábiles para formular alegatos, sin que se manifestaran los mismos, por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal con fecha 30 treinta de marzo de 2020, dos mil veinte. Motivo por el cual y al no existir mayores diligencias que desahogar, se procedió a citar para resolver el presente asunto.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** La Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 193 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 119 fracciones V, XI, XXIII, del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí.

También cobra aplicación al respecto el Acuerdo Administrativo de fecha 02 de octubre del año 2018, mediante el cual el Presidente Municipal de San Luis Potosí, delegó el conocimiento y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial en el Titular de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, acuerdo publicado en la Gaceta Municipal el día 02 dos de Octubre de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de del Código Procesal Administrativo.

**SEGUNDO.-** Es imperante para esta resolutoria pronunciarse en primer termino sobre la personalidad e interés jurídico de la reclamante, así como de la autoridad señalada como responsable.

Por lo que respecta al interés jurídico con el que invoca el procedimiento de Reclamación, sin prejuzgar en definitiva respecto de la acción que intenta la reclamante, queda acreditado su interés en virtud de que, como quedará expuesto más adelante; presenta adjunta a su escrito, Factura emitida por Torres Corzo Automotriz de San Luis, S.A. DE C.V. número A 032928, a su nombre, misma que fue cotejada con su original, tal como cuenta a foja 14 de autos, lo cual se valorara en su momento oportuno, por consecuencia se tiene por supuesto el dominio que ejerce sobre dicho bien, aunado a ello y en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, basta la presentación del escrito de reclamación para dar trámite a la misma, además de que esta resolutoria no estima notoria improcedencia o que la misma sea infundada por haberse interpuesto sin causa legítima, con dolo o mala fe.

Asimismo, se tiene al Ingeniero Gonzalo Benavente González por acreditado el carácter con el que comparece en virtud de su ejercicio como Director de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, sin que sea necesario probar su nombramiento en virtud de que se trata de un hecho notorio conocido por el suscrito, en virtud del órgano administrativo en el que ejercita sus funciones, además de que ello se realiza de manera pública actualmente. Cobra aplicación el presente criterio Jurisprudencial, emitido por el Tribunal Pleno, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pagina 963, Novena Época, el cual reza a la voz de:

*"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

**TERCERO.- La C. ADRIANA DOMINGUEZ CASTILLO, manifiesta en el escrito inicial de reclamación en lo conducente, de manera literal lo siguiente:**

*"Que el día de hoy 23 de enero del año 2020, siendo las 8:15 am en la avenida Damián Carmona y Pedro Montoya, en la intersección del semáforo, un trabajador del municipio identificado de servicios públicos municipales de nombre Arturo Medina con numero de empleado #531, golpeo mi vehículo platina, color arena, rompiendo el vidrio del conductor con el aparato para cortar pasto. Motivo por el cual solicito el pago de la reparación del daño, anexando para tal efecto la factura del vidrio y acreditación de la propiedad del vehículo...."(sic).*

En síntesis del referido curso, la inconforme señala haber sido afectado en su patrimonio, refiriendo que un trabajador del municipio con un aparato para cortar pasto golpeo su vehículo, esto en la Avenida Damián Carmona y Pedro Montoya en la intersección del semáforo, lo que ocasionó que se rompiera el vidrio del lado del conductor, produciéndose un daño en su



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

patrimonio que cuantifica en la cantidad total de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

De lo anterior, se desprenden los elementos mínimos indispensables para entrar al estudio de la controversia materia de este procedimiento de reclamación, lo anterior es así ya que, por una parte, la reclamante aduce un daño en su patrimonio, denuncia una supuesta actividad administrativa irregular y determina de manera unilateral el costo del supuesto daño patrimonial.

**CUARTO.-** De la misma forma, la Dirección Municipal de Servicios Municipales, al ser debidamente emplazada a este procedimiento por ser la autoridad que se encarga del mantenimiento de parques, jardines y demás áreas verdes municipales de San Luis Potosí, contestó mediante oficio DSM/1170-20 en lo conducente de manera literal lo siguiente:

*"Esta Dirección de Servicios Municipales como entidad que represento, reconoce los hechos ocurridos el pasado 23 de enero de 2020 habiendo ocasionado daños a un vehículo de forma involuntaria, mientras la cuadrilla operativa dentro de su horario de trabajo, realizaba el mantenimiento de área verde en el Camellón de la Av. Damián Carmona esquina con Calle Pedro Montoya; por lo que se hace del conocimiento la declaración de los tres trabajadores que formaban parte del equipo de Parque y Jardines asignado al día de los hechos, por medio de un Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a este oficio.*

*Atendiendo a lo que refiere el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en lo que respecta al funcionamiento del servicio público y la lesión producida, en virtud de la actividad que realiza el área operativa de Parques y Jardines en la vía pública, se admiten las pruebas presentadas por la C. ADRIANA DOMINGUEZ CASTILLO, así como el monto de los daños solicitado que asciende a un total de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) como hace constar en factura folio 17996....."*

**QUINTO.-** Ahora bien, con fecha 20 de marzo de 2020, se le notificó a la inconforme, la C. **ADRIANA DOMINGUEZ CASTILLO**, acuerdo mediante el cual, se le otorga el término de 05 cinco días hábiles para formular alegatos, sin que se manifestaran los mismos. Por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal el día 30 treinta de marzo de dos mil veinte.

**SEXTO.-** Por lo que respecta a los medios de prueba, se aportaron los siguientes.- De la reclamante: para acreditar sus hechos la reclamante acompañó su escrito inicial lo siguiente: 1. copia simple de credencial para votar con clave de elector ELIMINADO 2; 2. copia simple de factura expedida por la empresa Torres Corzo Automotriz de San Luis, S.A. de C.V. identificada con número A032928, misma que fue cotejada con su original; 3. copia simple de recibo expedido por Interapas con número de folio B1400128; 4. copia simple de factura de la expedida por Parabrisas Colin's, por concepto de la reparación del vehículo por la cantidad de



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

\$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Por su parte la Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, ofreció  
1. Acta circunstanciada de los hechos ocurridos; 4. Copia simple de credencial expedida por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de los trabajadores que realizaban labores de mantenimiento, Roberto García Manzano y José Guillermo Zapata Lara; 5. Copia simple de credencial para votar de Roberto García Manzano.

Valoración de las pruebas ofrecidas por la reclamante. Estas se valoran en los términos del numeral 72 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como en términos de los artículos 270, 280, 330, 331, 332, 373, 376, 402, 403 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Para la correcta valoración de las pruebas es necesario su análisis de manera individual y aun y que las mismas solo pueden ser consideradas como indicios por lo que se refiere a las copias simples para los efectos de esta resolución, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, por lo que se procede a su valoración por lo que hace a:

1. Copia simple de credencial para votar con clave de elector ELIMINADO 2 hace presumible la identidad de la reclamante, lo que genera únicamente efectos para la procedencia del presente procedimiento de Responsabilidad Patrimonial.
2. Factura expedida por la empresa Torres Corzo Automotriz de San Luis, S.A. de C.V. identificada con número A032928, misma que fue cotejada con su original, con lo que acredita la propiedad, del vehículo sobre el que recae la lesión patrimonial, dicha probanza hace prueba plena al no haber sido objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio.
3. Copia simple de recibo expedido por Interapas con número de folio B1400128; hace presumible el domicilio de la reclamante para efectos de notificación.
4. Copia simple de factura de la expedida por Parabrisas Colin's, por concepto de servicio descrito como Platina/Clio 4 pts, sd. & H.B. por la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), hace presumible una reparación del vehículo, mas no se desprende con claridad el nexo de causalidad entre la supuesta actividad administrativa irregular y el daño referido.

De manera conjunta, encuentra fundamento la valoración de las pruebas ofrecidas por la reclamante, además de lo dispuesto por los preceptos legales antes invocados, por el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 68, agosto de 1993, Pagina 73, Octava Época y que por analogía se invoca al tenor de:



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

*"...COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.*

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa..."*

Asimismo, y a mayor abundamiento también cobra aplicación por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 127, novena época, el cual es del tenor literal siguiente:

*"...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.*

*La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles..."*

Luego entonces, esta resolutora estima que de los medios de prueba aportados son suficientes para concluir que es Posible la existencia de un daño y que ese daño se produjo en un bien propiedad de la reclamante, provocado por personal del Ayuntamiento, mientras realizaban labores propias de la Dirección de Servicios Municipales

Por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la Autoridad señalada como responsable de la supuesta actividad irregular, se tienen por desahogadas como prueba plena por su propia y especial naturaleza.

Esto es, la autoridad a quien se le atribuye la actividad administrativa irregular, señala que los



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

hechos ocurrieron, al encontrarse el personal a su cargo realizando labores de mantenimiento en el lugar, mismo que señala la reclamante la C. Adriana Domínguez Castillo en su escrito inicial, lo que suponen la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, asimismo la reclamante integra la valoración del daño causado, que acredita con un presupuesto por la reparación del daño causado, por lo que cumple con los elementos necesarios, expuestos en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

En este sentido, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento administrativo, lo anterior a lo establecido en los numerales 55, 69, 72 fracción I y 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**SEXO.-** Por lo anteriormente señalado y en virtud de que como ha quedado precisado, con las pruebas que acompañó la inconforme, así como las documentales que aporta la Autoridad señalada como responsable, como lo son Acta circunstanciada de Hechos de fecha 23 veintitrés de enero de la presente anualidad, en la que se narran los hechos ocurridos, el escrito de respuesta mediante el cual la entidad manifiesta que los daños reclamados, ocurrieron dentro del horario de trabajo de las cuadrillas operativas; así como las demás documentales integras en el expediente, se acreditó la responsabilidad de la autoridad en el daño ocasionado a su patrimonio, por lo que esta Autoridad determina que la inconformidad planteada resulta procedente, en virtud de haberse demostrado la imputabilidad a la Dirección de Servicio Municipales.

Ahora bien, es de considerarse que la reparación del daño será de manera integral, pues así esta estipulado en el artículo 14 fracción III, mismo que se transcribe en seguida:

*"ARTÍCULO 14. Las indemnizaciones se fijarán de la siguiente forma:*

*III. En aquellos casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativo determinen, con elementos de prueba, que la actuación de las entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, con independencia del ingreso económico del actor.*

En razón de lo anterior, cuando las Direcciones responsables de alguna presunta lesión patrimonial, determinen como procedente la indemnización de la lesión causada, ésta deberá realizarse de manera íntegra, de acuerdo a las pruebas que el reclamante haya presentado en el transcurso del procedimiento.

Además, y de conformidad con lo establecido en el numeral 28 de la Ley en cita, en caso de haberse comprobado la causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión producida, deberá contener la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

indemnización.

*ARTÍCULO 28. Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener, entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa de la entidad y la lesión producida. De igual manera deberá contener, en su caso, la valoración del daño ocasionado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios o medios de prueba utilizados para su cuantificación.*

Es decir, deberá haber acreditado de manera fehaciente el gasto realizado por la reparación del daño. En caso de no hacerlo y solo haber presentado cotización de costos, la autoridad podrá dictaminar en la resolución se es procedente o no la cotización presentada y así determinar el monto a pagar mediante alguna cotización solicitada por su parte.

Y toda vez que de la documental aportada por la reclamante, como lo es la factura por concepto del pago por la reparación del daño causado, no fue objetada por la Autoridad responsable, es decir, la Dirección de Servicios Municipales, por lo tanto, es de considerarse el pago íntegro de la indemnización reclamada.

Debido a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, 26 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, **SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA POR PARTE DE LA C. ADRIANA DOMINGUEZ PALACIOS, POR LA CANTIDAD DE \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).** Por lo cual, gírese atento oficio a la Dirección de Servicios Municipales, a efecto de que se lleve a cabo el trámite de pago de la indemnización reclamada, ante la Tesorería Municipal. El cual deberá informar en cuanto se encuentre programado para su pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA POR PARTE DE LA C. ADRIANA DOMINGUEZ PALACIOS.**

Derivado de lo anterior, y por los motivos señalados, esta Autoridad:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La Secretaría General de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, resultó competente para resolver el presente asunto de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta determinación.

**SEGUNDO.-** Por las razones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, y con las



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

pruebas aportadas por la inconforme, se declara la procedencia del pago de la indemnización patrimonial reclamada por la **C. ADRIANA DOMINGUEZ CASTILLO**, en virtud de haberse demostrado la imputabilidad a la Dirección de Servicio Municipales.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la **C. ADRIANA DOMINGUEZ CASTILLO**, que cuenta con la oportunidad para interponer el Recurso de Revisión ante ésta autoridad Municipal dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel surta efectos la notificación de la presente resolución, o bien optar por el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente resolución administrativa, lo anterior en conformidad con el artículo 29º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.-** Gírese atento oficio a la Dirección de Servicios Municipales, a efecto de que lleve a cabo el trámite de pago de la indemnización por la cantidad de \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), ante la Tesorería Municipal.

**QUINTO.-** Notifíquese Personalmente a la **C. ADRIANA DOMINGUEZ CASTILLO**, en el domicilio ubicado en la  de esta Ciudad.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUÍS POTOSÍ.

  
L'DEAF, L'SLRA, L'SARB, L'AAGG

*La Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Luis Potosí, es el área responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán recabados para la Expedición de Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial. Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente que estén debidamente fundados y motivados. Asimismo, se le informa que la instancia para poder ejercer cualquier derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derecho de ARCO), podrá ser solicitado directamente en la Unidad de Transparencia de este Municipio, con domicilio en Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580, Colonia Santuario, planta baja, código postal 78380 San Luis Potosí (Unidad Administrativa Municipal). Usted podrá consultar el aviso de privacidad integral en la siguiente dirección electrónica: [http://sanluis.gob.mx/avisos\\_de\\_privacidad/](http://sanluis.gob.mx/avisos_de_privacidad/).*

Bld. Salvador Nava Martínez No. 1580 / Col. Santuario  
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México  
Tel. (444) 834 54 00

**San Luis ¡Suena fuerte!**